



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 013 2012 00356 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ángela Pizano y otro
Demandado	José Leonardo Arias y otro
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No decreta prejudicialidad

Verificada la documentación allegada, se avizora que en la Fiscalía 158 Local, se adelanta indagación preliminar en contra de Pedro Alonso Arenas Cárdenas, por el presunto delito de fraude procesal, tramitada bajo el SPOA 050016000248201509762. No obstante, tal hecho no se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 161 establece las causales de suspensión del proceso, señalando que: *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 162 *ibídem*, establece: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”* (subrayas fuera de texto).

Se trata, entonces, de la institución jurídica de la prejudicialidad, que se estructura, siempre y cuando en un proceso surja una cuestión sustancial que deba ser decidida en causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia, dada la estrecha relación entre estos dos asuntos, trayendo consigo esta medida la suspensión temporal de un pleito hasta tanto se decida otro litigio cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Analizadas las normas precitadas, como se anticipó, refulge clara la improcedencia de la solicitud, pues es evidente que, a la fecha, no existe proceso penal alguno que permita tener por cumplidos los requisitos antedichos y así suspender el litigio bajo estudio, por cuanto auscultados los instrumentos arrimados únicamente se evidencia la existencia de una indagación preliminar iniciada años atrás por el ente acusador, sin que se haya materializado un trámite ante el juez de conocimiento, motivo suficiente para decidir en este sentido.

Sobre otro asuntos relevantes.

Habida cuenta de lo informado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se tomará nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar a Yuli Paulina Arango Atehortua, decretado al interior del asunto con radicado 021-2021-01072.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar, por improcedente, la solicitud de prejudicialidad solicitada por la parte ejecutada.

Segundo. Se toma nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar a Yuli Paulina Arango Atehortúa, decretado al interior del asunto con radicado 021-2021-01072.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia se pasará el expediente a despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponde.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b19f0b10b65f921fac5de78d54a55d89fdaaf0afac9e038d75f90949d02120**

Documento generado en 30/11/2021 09:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>